



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**JUICIO DE PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-306/2016.

ACTOR: JORGE PÉREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del presente expediente para acordar el cumplimiento de sentencia dictada por el Magistrado Ponente y aprobada por unanimidad por el Pleno de este Tribunal Electoral el siete de julio de dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-306/2016**, y

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. **Sentencia.** El siete de julio de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, determinó en su punto resolutivo lo siguiente:

*“ÚNICO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dé respuesta fundada y motivada, a la petición formulada por Jorge Pérez García, en los términos del considerando QUINTO de la presente resolución”.*

2. **Notificación.** El once de julio de dos mil dieciséis, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales correspondientes.
3. **Informe.** El quince de julio de dos mil dieciséis, la autoridad responsable, a través de la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante oficio sin número de fecha catorce de julio de la misma anualidad, presentó ante este órgano jurisdiccional la siguientes constancias: oficio número **ITE-PG 761/2016**, signado por los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual se da contestación a la solicitud formulada por el actor, Jorge Pérez García, así como, cédula de notificación del oficio en mención.

Así, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, es que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en fecha trece de abril de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción II, 10, 74 y 90, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹, y 3, 6, 7 fracción II, 19 fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en este Juicio Ciudadano, la cual se emitió colegiadamente.

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la sentencia atinente.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, **en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.**

(Énfasis añadido).

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar

una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

En la tesitura planteada, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no se advierte facultad expresa alguna, que le autorice resolver, como en la especie, decidir si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, dado que en autos obran las constancias probatorias con las que se acredita el cumplimiento dado por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente al cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria recaída al Juicio Ciudadano al rubro indicado.

TERCERO. Acuerdo Plenario.

A efecto de decidir lo relativo al cumplimiento dado a la sentencia de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio Ciudadano en que se actúa, en la que, determinó en su Considerando QUINTO lo siguiente:

*“1. Ordenar al Consejo General del Instituto, que en un plazo no mayor a setenta y dos horas, a partir de la notificación de la presente resolución, **en plenitud de jurisdicción**, dé respuesta fundada y motivada, a la petición formulada por Jorge Pérez García.*

*Lo anterior con la precisión de que el **presente fallo no prejuzga sobre a procedencia o no, respecto de lo solicitado por el Actor, pues como ha quedado claro a lo largo de la presente resolución, la materia de este asunto versó exclusivamente sobre la vulneración al derecho de petición del actor.***

2. Dicha respuesta, se deberá notificar al actor, de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto, en su escrito de demanda.

3. Deberá informar a este Tribunal lo correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ante lo expuesto, la autoridad responsable, a través de la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, mediante oficio de fecha catorce de julio del presente año, remitió a este órgano jurisdiccional, copia certificada de:

Oficio número ITE-PG-761/2016, mediante el cual da contestación al actor Jorge Pérez García, que en resumen expone:

“en respuesta a su escrito de fecha 08 de junio del año en curso, recepcionado en la Oficialía de Partes de este Instituto el 10 del mismo mes y año, por el cual solicita se le otorgue Constancia de Mayoría, derivado de los resultados de votación de la casilla correspondiente a la sección 0533, de la Comunidad de San José Texopa, municipio de Xaltocan, Tlaxcala, le comentamos que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad y de la salvaguarda del sistema de los partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos...”

De lo anterior, el Consejo General de este Instituto convocó a elecciones ordinarias, para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, que formalmente dio inicio el 04 de diciembre de 2015; por lo que, en la etapa de preparación del proceso electoral el Partido Alianza Ciudadana, solicitó su registro atinente como Candidato a Presidente de Comunidad de San José Texopa, municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

No obstante a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, el Ciudadano Genaro Roldán Pedroza, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, derivado de que el instituto político de referencia no cumplió con la paridad de género, lo que motivó que este Consejo General aprobara en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciséis el Acuerdo ITE-CG 213/2016, por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, dictada en el expediente SDF-JDC-171/2016, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mediante el cual se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, modificar el Acuerdo ITE-CG 161/2016, por el que se resuelve sobre el registro de candidatos para la elección de Presidencias de Comunidad, presentados por el Partido Alianza Ciudadana, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; en dicho Acuerdo se estableció como mecanismo para determinar las candidaturas que exceden la paridad del género femenino, por lo que bajo esa premisa a través del mecanismo establecido en el Acuerdo de mérito, se extrajo de la urna la papeleta que contenía su

nombre, motivo por el cual se dejó insubsistente su registro y al no estar legalmente registrado resulta improcedente expedirle la constancia de mayoría que se utilizó en la jornada electoral del 05 de junio del año en curso, toda vez que no fue posible su modificación en virtud de que se encontraba impresa, en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala...”

Así, de la transcripción literal del oficio de mérito, y su constancia de notificación correspondiente, realizada al actor Jorge Pérez García, al tener la calidad de documentales públicas, con fundamento en lo que dispone el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios, se les concede pleno valor probatorio.

En la tesitura planteada, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, mediante oficio **ITE-PG-761/2016 dio contestación a la solicitud formulada por Jorge Pérez García**, misma que le fue notificada el catorce de julio de dos mil dieciséis, por lo que, con fecha quince de julio siguiente, la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, informaron lo atinente a este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al estar acreditado en autos que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió y notificó contestación a la solicitud formulada por al actor Jorge Pérez García, informando a este Tribunal Electoral de Tlaxcala lo propio, lo procedente **es tener por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano.**

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TET-JDC-306/2016.**

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** al actor en el domicilio que tiene señalado en autos; **mediante oficio** a la autoridad responsable, y a todo aquel que tenga



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las trece horas con cero minutos del día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.



MAGISTRADO PRESIDENTE

JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

**LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA